

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1182

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 12 de julio de 2022

**Proceso Contencioso Administrativo
de Plena Jurisdicción.**

**Alegatos de Conclusión.
(Se alega Sustracción de Materia).**

Expediente 766742021.

El Licenciado Alfonso Rojas Castillo, actuando en nombre y representación de **Raúl Arturo Porcell Calama**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 437 de 22 de agosto de 2019, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Educación**, su acto confirmatorio, y se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite solicitar que se declare el fenómeno jurídico denominado sustracción de materia, y en consecuencia, se desestimen las pretensiones del accionante .

I. Antecedentes.

De acuerdo con lo que consta en autos, la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida a que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 437 de 22 de agosto de 2019, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Educación**, por el cual, se dejó sin efecto el nombramiento de Raúl Arturo Porcell Calama, del cargo que ocupaba como Asistente Administrativo I, en dicha entidad (Cfr. fojas 30 a 31 del expediente judicial).

Luego de examinar los planteamientos expuestos, esta Procuraduría se opuso a los argumentos esgrimidos por el recurrente, ya que, de acuerdo con las evidencias que reposan en autos, su desvinculación se basó en la facultad discrecional que le está atribuida al

Presidente de la República para remover, a los servidores públicos de su elección, salvo los que la Constitución Política o las leyes dispongan que no son de libre remoción.

II. Actividad probatoria.

A través del Auto de Pruebas 326 de 27 de mayo dos mil veintidós (2022), la Sala Tercera admitió como medios de convicción la copia autenticada del acto acusado, es decir, el Decreto de Personal 437 de 22 de agosto de 2019; la copia autenticada de la Resolución 217 de 2 de junio de 2021; una impresión de un electrocardiograma; un formulario de atención de un centro médico del Ministerio de Salud; una certificación firmada por la Doctora Paola Samudio; la impresión de un historial de recepción de medicamentos, emitidos por la Caja de Seguro Social; una factura por la compra de medicamentos, expedida por el supermercado Rey; así, como la copia autenticada del expediente administrativo (Cfr. fojas 30 a 47, 49 a 51, 53, 60 a 63 y 71 a 75 del expediente judicial).

Al efectuar un juicio valorativo del caudal probatorio aportado por quien demanda, somos del criterio que, de conformidad con lo normado en el artículo 5 de la Ley 59 de 28 de diciembre 2005, modificada por la Ley 25 de 19 de abril de 2018, no queda claro que **Raúl Arturo Porcell Calama**, tenga una discapacidad laboral al tenor de lo dispuesto en la misma y su norma reglamentaria, pues, **no puede inferirse los aludidos padecimientos del activador judicial, del dictamen de un sólo médico**, ya que, de todas las pruebas, **sólo una** está firmada por un médico idóneo, y hace alusión a la posible condición clínica del recurrente.

Con base a estos razonamientos, consideramos que los referidos documentos debieron ser **inadmitidos y desestimados**; no obstante, optamos por no apelar el Auto de Pruebas precitado, ya que, a foja 95 del expediente en estudio, consta una solicitud formal del apoderado judicial del recurrente, presentada ante la Secretaría General de la Sala Tercera, el 6 de mayo de 2022, para que se decrete la sustracción de materia en atención a lo siguiente:

“...Lo anterior en virtud de que, mediante Resolución de 16 de noviembre de 2021, dentro de la Acción de Amparo

de Garantías Constitucionales (Expediente 74879-2021), **el Pleno de la Corte Suprema de Justicia revocó el Decreto de Personal 437, de 22 de agosto de 2019** y su acto confirmatorio, ambos actos proferidos por el Ministerio de Educación, **y ordenó el reintegro de mi representado al mismo cargo que ostentaba, con el correspondiente pago de los salarios dejados de percibir** desde el día en que se dejó sin efecto su nombramiento...” (Lo destacado es de este Despacho).

En ese orden de ideas, la información suministrada por el apoderado especial de **Raúl Arturo Porcell Calama**, fue corroborada vía correo institucional por la Dirección de Asesoría Legal del **Ministerio de Educación**.

La situación jurídica planteada permite concluir que, el Decreto de Personal 437 de 22 de agosto de 2019, perdió su eficacia jurídica y en consecuencia se produjo el referido fenómeno jurídico denominado sustracción de materia; ya que, al haberse suscitado el reintegro de **Raúl Arturo Porcell Calama**, se extinguió de manera automática la pretensión de la demanda.

Sin perjuicio que en la vista de contestación le solicitamos a los Honorables Magistrados, se sirvieran declarar que **NO ES ILEGAL** el Decreto de Personal 437 de 22 de agosto de 2019, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Educación**; en el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, esta Procuraduría solicita respetuosamente a ese Tribunal, se sirva declarar que se ha producido el fenómeno jurídico denominado **Sustracción de Materia**, y en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la accionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

María Lilia Urriola de Ardila
Secretaria General